

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

En la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección, instaurado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0014/-2017**, al amparo de la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0014/-2017**; se emite la siguiente resolución, en los términos que a continuación se precisan:

**RESULTANDO**

Información confidencial se eliminaron los firmes, confundiendo en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIPI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0014/-2017**, de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordenó practicar visita de inspección a la **Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Denominada Pemex Exploración y Producción y/o Propietario, Apoderado, Representante Legal, Responsable, Encargado u Ocupante** del lugar en donde se encuentra el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe

con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección, haya dado cumplimiento a las obligaciones ambientales a las que está sujeto cuando ocurran derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos.

**SEGUNDO. –** En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó la correspondiente visita de inspección, llevada a cabo el día veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, levantándose para tal efecto, el acta identificada como **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0014-2017**, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada orden de inspección.

Información reservada, se eliminaron tres renglones, confundiendo en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIPI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017****RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

Asimismo, en la citada acta de inspección, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma y, que los inspectores Federales actuantes comunicaron a la persona que atendió la diligencia de inspección que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en dicha acta o hacer uso de ese derecho por escrito en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día veintisiete de julio al dos de agosto del dos mil diecisiete.

**TERCERO.** - Es de señalar que, derivado de las actuaciones que obran en los autos del presente expediente, se desprende la probable responsabilidad solidaria de la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, como propietaria del predio donde se encuentra el **Oleogaseoducto de 6" Santuario - El Golpe** en [REDACTED]

**CUARTO.-** En tales consideraciones, el dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, se dio a conocer a la C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO, el acuerdo de emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0403/2017, del trece de noviembre del dos mil diecisiete, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, adjuntando en copias certificadas, la orden y acta de referencia, otorgándole el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de la autoridad; además de ordenarle la adopción de diversas medidas de correctivas. Plazo que transcurrió del diecisiete de noviembre al siete de diciembre del dos mil diecisiete.

**QUINTO.** - Que, mediante tres escritos recibidos el ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, ante las oficinas de la administración postal de Comalcalco, Estado de Tabasco, de acuerdo a los Oficios **GET/12/2018** del 25 de enero y el **002/COT2018** del 17 de enero, ambos del año dos mil dieciocho, emitidos por el L.D.G. Rafael Muñoz Bonifaz, Gerente Estatal de Tabasco de Correos de México, y el C. Danny Magaña Arévalo, Jefe de Administración Postal Comalcalco de Correos de México, respectivamente, mismos escritos que fueron recibidos ante la Oficialía de Partes Común de este Órgano Desconcentrado, el catorce de diciembre del mismo año; la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, realizó diversas manifestaciones que estimó pertinentes respecto del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0014/2018** así como del Acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0403/2017**, ofreciendo y exhibiendo los medios de prueba que considero oportunos, mismos que, se tuvieron por recibidos y, con fundamento en los principios

Información registrada, se eliminaron los renglones, con fundamento en los artículos 11.0 fracción V de la LFTAP, 11.3 fracción V de la LFTAP, así como en los Lineamientos de Vigilancia Cuarta Trimestre Tercero y Trimestre Cuarta de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Distribución de la Información, así como en la publicación de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir la actividad de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

*pro homine y pro actione*, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la impartición de justicia y de audiencia, aún y cuando dichos escritos se hayan presentado fuera del plazo otorgado por ley, se tomarán en consideración en la presente resolución.

**SEXTO.** — Mediante acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0077-2018** del siete de marzo del dos mil dieciocho, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, tuvo por recibidos los escritos presentados por la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, en los términos manifestados en los mismos; por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y, aún y cuando no se determina, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por autorizadas a las personas referidas.

De igual forma, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y exhibidas dentro de los escritos presentados ante la oficialía de partes de esta Autoridad, el catorce de diciembre del dos mil dieciocho:

- I) Las documentales, por su propia y especial naturaleza se tuvieron por admitidas y desahogadas;
- II) Las consistentes en la inspección al área donde se ubica el oleogasoducto, por ser improcedentes e innecesarias se tuvieron por no admitidas y,
- III) Finalmente, la prueba testimonial, se tuvo por admitida.

**SÉPTIMO.**— Que, el tres de abril del dos mil dieciocho en las oficinas de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, siendo las once horas y, en presencia de la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, se desahogó la prueba testimonial a cargo de los **CC [REDACTED]** [REDACTED] previamente preparada en términos de lo dispuesto por el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**OCTAVO.**— Que mediante escrito recibido el tres de abril del presente año ante la Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la cual está adscrita esta Dirección General, la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** ofreció como prueba superveniente, la pericial en fijación fotográfica y el respectivo dictamen pericial emitido por el Ing. [REDACTED] consistente en el levantamiento topográfico de la afectación a la parcela propiedad de la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** por un derrame de hidrocarburos.

Información confidencial. Se eliminaron tres rubros, con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública. El primer párrafo de la LGTAIP, 11.6, primer párrafo de la LGTAIP, 11.7, fracción I de la LGTAIP, numeral I del artículo 1º de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la publicación de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de una persona física.



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

**NOVENO.-** Mediante acuerdo de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día, con fundamento en el último párrafo del artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición de la interesada, los autos que conforman el expediente respectivo, para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto. **Plazo que transcurrió del doce al diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho.**

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25, 27 y 31 fracciones II y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 9, párrafo primero, 13 párrafos primero fracciones I, IX, X, XIV, XVIII, XXII y XXVIII y 31 fracciones II, III, XI, XIV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículo 5 fracciones XII y XIX, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6, 7 fracción IX, 68, 69, 70, 77, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150, 151 y 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(5)

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO,

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.

II.- Que del acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0014/-2017, llevada a cabo el veintiséis de julio del dos mil diecisiete, levantada con motivo de la visita de inspección, realizada a la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Exploración y Producción y/o Propietario, Apoderado, Representante Legal, Responsable, Encargado u Ocupante del lugar en donde se encuentra el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe [REDACTED]

[REDACTED] se advierten los siguientes hechos y omisiones:

[...]

- 1 Si derivado de un caso fortuito o fuerza mayor existe un derrame, infiltración, descarga o vertido de hidrocarburos en el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe [REDACTED]

Al respecto, en el sitio de la inspección los inspectores actuantes observan en el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe, [REDACTED] una grampa en un terreno bajo inundable que contiene un material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo como se aprecia en la Figura 1 y Figura 2; la profundidad en el que se encontraba contenido dicho material era aproximado de veinte (20) cm.



Fig. 1 Grampa en el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe, [REDACTED] e observa una grampa.



Fig. 2 Terreno bajo inundable que contiene un material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo.

Información marcada, se elimina en ocho renglones, con fundamento en los artículos 11.0 fracción VI de la LFTAP, 11.3 fracción VI de la LGTA, así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartación de la Información, así como en la obtención de versiones públicas, en razón de que la información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIV/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIV/DGSIVEERC/0370/2017.**

Los alrededores de la zona baja inundable se encontraban rodeados de estrato vegetal que presentaba un cambio de color de verde a amarillo en las áreas en que se encontraba en contacto con el líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo, como se visualiza en la Figura 3.



Fig. 3 El estrato vegetal que se encontraba en contacto con el líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo se observaba de color amarillo.

Del punto observado a una distancia aproximada de diez (10) metros al suroeste se observa una segunda acumulación de material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo, en la cual, a decir del visitado se encontraba una segunda grampa en el punto señalado con una vara insertada en el terreno en forma vertical; dicha grampa no fue observada por los inspectores actuantes por encontrarse por debajo del nivel del material líquido. Asimismo, se observaron costales circundando el punto, señalado, como se presenta en la Figura 4.

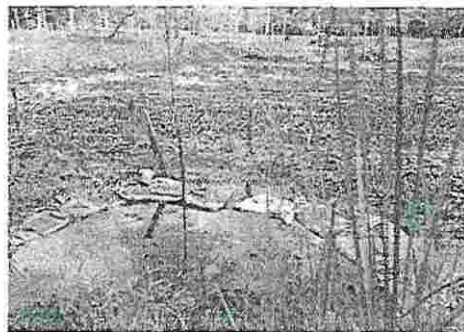


Fig. 4 Vara insertada en el terreno en forma vertical en el que a decir del visitado se encontraba una segunda grampa.

Los inspectores actuantes, observan, que fuera del área circundada por los costales se existe un terreno bajo inundable con un líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo que en su superficie presentaba material vegetal de color amarillo, como se visualiza en la Figura 5.



Fig. 5 Terreno bajo inundable con un líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo que en su superficie presentaba material vegetal de color amarillo.

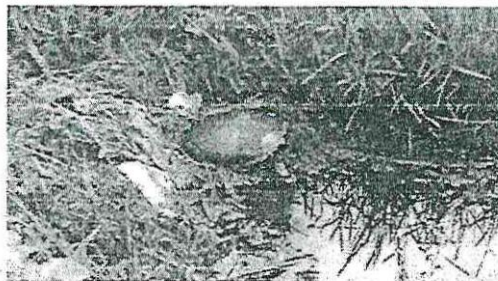
**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**  
**UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

A una distancia aproximada de diez (10) metros al sur del punto en el que a decir el visitado se encontraba la segunda grampa, los inspectores actuantes observaron una tercera acumulación de material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburos en el que se encontraba el caparazón de una tortuga, como se observa en la Figura 6.



**Fig. 6 Caparazón de tortuga en el líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo.**

El visitado exhibió el documento "Levantamiento topográfico por derrame de hidrocarburos en el punto 6" de la zona San Juan a la zona periférica Golpe-1, el cual se integra al expediente. En el documento se desprende un volumen de aceite es de 53.16 m<sup>3</sup> y un área de afecta de 1771.93 m<sup>2</sup>.

- 2 En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;

En el recorrido efectuado, los inspectores actuantes observaron barreras marinas que circundaban las áreas donde se encontraba el material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo, como se aprecia en la Fig. 7, que a decir del visitado tienen el objeto de limitar la dispersión del material.



**Fig. 7 Barreras marinas que circundaban las áreas donde se encontraba el material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo.**

Información registrada, se eliminaron los nombres, con fundamento en los artículos 11.0 fracción VI de la LTAIP, 11.3 fracción VI de la LTAIP, así como en los Lineamientos Vigentes para el Tratamiento y Manejo de los Residuos Peligrosos, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de información que puede ostrar las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

Aproximadamente a las doce horas con veinte minutos se presentaron al sitio dos Unidades de Presión Vacío que tenían rotulado la leyenda "Transporta material peligroso Cap. 30, 000 LTS", como se observa en la Figura 8.



Fig. 8 Unidad Presión Vacío en el que se observa la leyenda "Transporta Material Peligroso Cap. 30,000 LTS".

Aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos las dos Unidades de Presión Vacío que se presentaron al sitio iniciaron actividades para recuperar el material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburos del terreno bajo inundable, como se observa en la Figura 9.



Fig. 9 Trabajos observados para recuperar el material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburos.

- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;

Al momento de la diligencia, el visitado exhibió el escrito PF-MX-SAN-144-2017 con fecha a 24 de julio de 2017 con los sellos de Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial con fecha del 24 de Julio de 2017 que se integra a la presente acta como Anexo 3. En dicho escrito se encuentra el Anexo V "Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos" Formalización de Aviso.

A decir del visitado el Aviso Inmediato se presentó a la Agencia el día viernes 21 de julio de 2017, sin que al momento de la visita se presente acuse de su recepción.

- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y

Al respecto, a decir del visitado derivado del evento de fecha del 21 de julio de 2017 ninguna autoridad ha impuesto medidas al respecto.

- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

En el recorrido efectuado, se observó [redacted] del Oleogasoducto de 6" Santuario - El Golpe una grampa; así como [redacted] el terreno bajo inundable que contiene líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo; sin embargo no se observa que se estén efectuando trabajos adicionales a la contención y recuperación de los materiales o residuos liberados.

Información reservada, se emite un negón, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAP, 113 fracción VI de la LGTAIP, así como en los lineamientos vigentes de la Comisión de Vigilancia y Trámite de la Cárta de los Lineamientos Generales en materia de Confidencialidad y de la fracción de la información para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstar las actividades de verificación y de inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.

- 3 Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la autoridad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia que contenga la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;
- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- V. Medidas adoptadas para la contención.

Al momento de la diligencia, el visitado exhibió el escrito PF-MX-SAN-144-2017 con fecha a 24 de julio de 2017 con los sellos de Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial con fecha del 24 de Julio de 2017 que se integra a la presente acta como Anexo 3. En dicho escrito se encuentra el Anexo V "Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos" Formalización de Aviso.

- 4 Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 Límites Máximos Permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo para caracterización y especificación para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013. Por lo que se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.

En el recorrido efectuado, se observa aproximadamente [REDACTED] Oleogasoducto de 6" Santuario - El Golpe una grampa; así como barreras marítimas circundando el terreno bajo inundable que contiene líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo; sin embargo no se observa que se estén efectuando trabajos adicionales a la contención y recuperación de los materiales o residuos liberados.

- 5 Que el establecimiento no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de aguas generadas; que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Información reservada, se otorga un nivel de confidencialidad en los artículos 110 fracción VI de la LFTIAF; 113 fracción VI de la LFTIAF; así como en los lineamientos Vigentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información de carácter reservado no podrá ser divulgada sin el consentimiento expreso de la autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de la ley.



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

En el recorrido efectuado, se observa aproximadamente [REDACTED] del Oleogasoducto de 6" Santuario - El Golpe una grampa; así como barreras marinas circundando el terreno bajo inundable que contiene líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo; sin embargo no se observa que se estén efectuando trabajos adicionales a la contención y recuperación de los materiales o residuos liberados.

- 6 Que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el recorrido efectuado, se observa aproximadamente [REDACTED] del Oleogasoducto de 6" Santuario - El Golpe una grampa; así como barreras marinas circundando el terreno bajo inundable que contiene líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo; sin embargo no se observa que se estén efectuando trabajos adicionales a la contención y recuperación de los materiales o residuos liberados.

[...]

Al respecto, se señala que al acta mencionada se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público con presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Sustenta lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García Jasé.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección

Información reservada, se eliminaron los paréntesis, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTIAF, 113 fracción VI de la LGTIAF, así como en los lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigesimo Cuarto y Trigesimo Quinto, Generados en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, a sí como en la obligación de verificación de cumplimiento de las leyes.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEÁ/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEÁ/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

*levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)*

*Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

**PRECEDENTES:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.*

*Revisión No. 1525/84.-Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.*

**ACTAS DE VISITA.-SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de Visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

*Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*

En ese tenor, **derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia**, así como de las manifestaciones que obran dentro de la Fe de Hechos realizada ante la fe del Notario Público número 31, de Villahermosa, Tabasco, de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete, proporcionado por la apoderada especial de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Exploración y Producción, mediante escrito exhibido ante este Órgano Desconcentrado el día catorce de diciembre del dos mil diecisiete, **se instauró procedimiento administrativo** en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento identificado como **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0403/2017**, de fecha



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO,**

**EXPEDIENTE: ASEA/USVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

trece de noviembre del dos mil diecisiete, notificado el día dieciséis del mismo mes y año, por las irregularidades consistentes en:

[...]

1.- La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, no ha llevado a cabo los trabajos de limpieza del sitio afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el día veintiuno de julio de dos mil diecisiete en el sitio localizado en **EL OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO – EL GOLPE** [REDACTED]

[REDACTED] con la probable vulneración a lo establecido en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la multicitada Ley General.

2.- La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, no ha llevado a cabo las acciones necesarias para realizar la caracterización del sitio afectado, con motivo del evento ocurrido el día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en el sitio localizado en **EL OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO – EL GOLPE** [REDACTED]

[REDACTED] Situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la multicitada Ley General.

3.- La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, no ha llevado a cabo las acciones de remediación con motivo del evento ocurrido el día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en el sitio localizado en **EL OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO – EL GOLPE EN EL** [REDACTED]

[REDACTED] Situación que presuntamente infringiría lo establecida en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la multicitada Ley General.

Información reservada, se elimina en sus versiones con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTIAF, 113 fracción VI de la LFTIAF, así como en los Lineamientos Vigentes para el Tratamiento Tercero y Tercero y Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

[...]

Asimismo, en el referido acuerdo de emplazamiento, se impusieron diversas medidas correctivas a efecto de subsanar las irregularidades advertidas de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en cita, medidas consistentes en:

[...]

1.- La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** deberá exhibir documentación con lo que acredite haber llevado a cabo las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, o que haya minimizado o limitado su dispersión o haya recogido y realizado la limpieza del sitio con motivo del incidente ocurrido el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en el sitio donde se encuentra en el sitio localizado en **EL OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO – EL GOLPE**

en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.

2.- La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, deberá llevar a cabo los trabajos de caracterización del sitio afectado por el incidente ocurrido el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en el sitio donde se encuentra **EL OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO – EL GOLPE**

Lo anterior con el propósito de determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del referido derrame, considerando lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación (Plazo máximo: 20 días hábiles contados una vez finalizados los trabajos contemplados en la medida anterior).

Asimismo, para el cumplimiento de esta medida y con la finalidad de avalar la caracterización y la toma de muestras, la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, deberá notificar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, con 10 días hábiles de anticipación la fecha programada para el muestreo del suelo, para que personal adscrito verifique el procedimiento.

3.- Deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, el informe de la caracterización del sitio contaminado descrito en la medida anterior, el cual deberá contar con sello fechador de recibo para su análisis y valoración por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a la fecha en que la empresa

Información reservada. Se eliminaron cinco renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTIAIP, 113 fracción VI de la LFTIAIP, así como en los lineamientos vigentes Cuarto Tercero y Tercero y Tercero Cuarto de las Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descripción de la Información que pueda obstar a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

acreditada y autorizada por la autoridad competente para realizar el estudio de caracterización, contratada para ello, le haga entrega de dicho informe.

4.- En el supuesto de que los resultados de la caracterización del sitio contaminado de referencia, determinen que la concentración de hidrocarburos se encuentra por arriba de los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 1, 2 y 3 del capítulo 6° de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, deberá presentar ante esta Autoridad administrativa el **proyecto de remediación del sitio**, la cual deberá contar con sello fechado de recibo para su evaluación y aprobación por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a **15 diez días hábiles** posteriores a la fecha de entrega de la caracterización del sitio por parte de la empresa debidamente acreditada contratada para ello.

5.- De ser aprobada la propuesta de remediación del sitio por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado, deberá de iniciar con las acciones de remediación propuestas, sujetándose al programa calendafizado correspondiente, empleando para ello los servicios de empresas autorizadas por parte de la Unidad de Gestión Industrial.

La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a **5 días hábiles** posteriores a la fecha de la notificación de la aprobación del proyecto de remediación por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

6.- Con al menos 10 diez días hábiles de anticipación a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio contaminado, deberá notificar a esta Autoridad la fecha en la cual se procederá a realizar la **toma de muestras (muestreo final comprobatorio)** para determinar si la concentración de hidrocarburo en el suelo contaminado se encuentra por debajo de los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación; siguiendo para ello lo establecido al respecto en la Norma Oficial Mexicana antes citada y empleando los servicios de un laboratorio de pruebas contratado para ello debidamente acreditado y autorizado por la autoridad competente.

La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a **10 diez días hábiles** de anticipación a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio contaminado.

7.- Una vez obtenido el informe de resultados de la toma de muestras del suelo (**muestreo final comprobatorio**) descrita en la medida anterior, deberá presentar ante esta Dirección General, dicho informe en un plazo no mayor a 5 días hábiles el cual



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

*deberá contar con sello fechador de recibido para su análisis y valoración por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.*

*8.- Deberá entregar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales copia del oficio emitido por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el cual se haga el pronunciamiento correspondiente respecto del resultado del muestreo final en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la notificación del oficio emitido por la Unidad de Gestión referida.*

*9.- En caso de que alguno de los resultados determinados en el informe mencionado en la medida anterior, refieran que todavía se exceden los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, deberá continuar con el proceso de remediación hasta obtener valores inferiores a los establecidos en los límites máximos permisibles en la Norma Oficial Mexicana mencionada con anterioridad, haciéndole del conocimiento de dichas acciones a la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.*

*La C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO, deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a 5 días hábiles después de la entrega del informe de resultados del muestreo final respectivo por parte del laboratorio de pruebas contratado para ello debidamente acreditado y autorizado por la autoridad competente.*

[..]

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, así como en los preceptos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, así como a la Valoración de las pruebas admitidas y que guardan relación con el fondo del asunto, en términos del criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 195136  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VIII, Noviembre de 1998  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.29 A  
Página: 562

( )

4



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.

**PRUEBAS. FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS  
PARA SU VALORACIÓN.**

La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas autoridades administrativas la facultad discrecional para la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones; ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamientos que se toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 2377/98. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otros. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

- En tales consideraciones, mediante escrito enviado por correo certificado el día ocho de diciembre del dos mil diecisiete, a este Órgano Desconcentrado, la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, compareció a efecto de hacer valer las manifestaciones que consideró convenientes respecto del acta de inspección, mismas que medularmente refieren lo siguiente:

*"... se encontró en el Oleogasoducto 6" Santuario -El Golpe, una grampa en el que se aprecia líquido oscuro característico a hidrocarburo, así como la ubicación al suroeste de una segunda acumulación de líquido oscuro, resguardada por costales para evitar su extendimiento, así como en la segunda acumulación de líquido resguardado con costales para evitar se extienda, por lo que se observo que se están realizando los trabajos para necesarios para la remediación del área y recolectan los líquidos derramados y contenerlos como se aprecia en el octo en cita por lo que menciono que se están realizando los trabajos necesarios para evitar que el derrame o líquido provoque daños al medio ambiente, por lo que se dio aviso a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial en el formato V de aviso de derramen que fue recibido el 24 de julio del 2017, por lo que manifiesto que se cumplieron con lo necesario para la remediación del área afectada." (SIC)*

Ahora bien, del estudio realizado al mismo, se advierte que la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** parafraseo algunos de los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los Inspectores Federales en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/00014-2012**, hechos de los cuales y, en relación con lo que manifiesta la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, se observa que, efectivamente durante la visita de inspección, los Inspectores Federales en el sitio observaron:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

- 1) Una grampa en un terreno bajo inundable que contiene material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo.
- 2) Alrededores de la zona baja inundable se encontraban rodeados de estrato vegetal que presentaba un cambio de color de verde a amarillo en las áreas en que se encontraba en contacto con el líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo.
- 3) Al suroeste se observó una segunda acumulación de material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo.
- 4) Se observaron costales circundando el punto señalado.
- 5) Se observaron barreras marinas que circundaban las áreas donde se encontraba el material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo.
- 6) Personal que atendió la visita de inspección a nombre de la **Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción**, exhibió el escrito PF-MX-SAN-144-2017 con fecha a 24 de julio de 2017, con sellos de Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el que se encuentra el Anexo V "Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos" Formalización de Aviso y,
- 7) Entre otras cosas, al momento de la visita nose observó que se estén efectuando trabajos adicionales a la contención y recuperación de los materiales o residuos liberados.

Ahora bien, si bien es cierto que de los hechos que fueron observados por los Inspectores Federales, mismos que fueron circunstanciados en el acta de inspección correspondiente, se advierte que se realizaron diversas medidas inmediatas tendientes a contener los materiales liberados, y a minimizar o limitar su dispersión o recogerlos, lo cierto es que, de las mismas no se advierte ni constata que efectivamente se hayan realizado las acciones de limpieza del sitio y, mucho menos, se corrobora la remediación del sitio, máxime que, de acuerdo con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **remediación** es el:

*"Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley"*

Siguiendo ese orden de ideas, **previo a la remediación del sitio**, (de la cual deberá existir previamente una propuesta de remediación aprobada por autoridad competente), tendría que existir un **estudio de caracterización** que, con base a sus resultados, determine el sitio en calidad de contaminado.

Aunado a lo anterior, aún y cuando sea cierto que personal que atendió la visita de inspección a nombre de la **Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex**



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

Exploración y Producción, presentó la **formalización del aviso** correspondiente, el veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, **esta no exhibió el aviso inmediato respectivo.**

Luego entonces, de las manifestaciones realizadas por la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** en este primer escrito, no se advierte ni se acredita el cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones ambientales previstas en las fracciones I y IV del artículo 130, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, derivadas del evento ocurrido veintiuno de julio del dos mil diecisiete.

- En cuanto al segundo escrito exhibido por la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, enviado a esta Autoridad Administrativa por correo certificado el ocho de diciembre del dos mil diecisiete, se observan las siguientes manifestaciones realizadas para atender las supuestas irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0403/2017:

La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** manifiesta que, en cuanto a la irregularidad identificada en el número **1**, la **Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción**, está realizando los trabajos de limpieza del sitio afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete, exhibiendo para acreditar su dicho diversas fotografías, solicitando que en tales consideraciones se le absuelva de la probable responsabilidad que se señala.

De igual manera señala que, en cuanto al punto identificado con el número **2** del apartado de irregularidades, la **Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción**, está realizando los trabajos de caracterización del sitio afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el veintiuno de julio del dos mil diecisiete, exhibiendo para acreditar su dicho, una serie de fotografías, solicitando que se le deberá de absolver de la probable responsabilidad que se señala.

Asimismo, refiere que, en cuanto al punto identificado con el número **3** del apartado de irregularidades, la **Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción**, está realizando las acciones de remediación en el sitio afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el veintiuno de julio del dos mil diecisiete, exhibiendo para acreditar su dicho, una serie de fotografías, solicitando que se le deberá de absolver de la probable responsabilidad que se señala.

Vistas las manifestaciones expuestas y, tomando en consideración las pruebas exhibidas en el presente escrito, consistentes en doce fotografías que a vista de esta Dirección General reflejan:

*Handwritten signature*



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.

EXPEDIENTE: ASEA/USIV/DGSIVEERC/AMB/0014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIV/DGSIVEERC/0370/2017.

- a) **PRIMER FOTOGRAFÍA:** Ocho personas con uniforme color claro y cascos color naranja realizando actividades con palas alrededor de un área de tierra con líquido.
- b) **SEGUNDA FOTOGRAFÍA:** Una persona con uniforme color claro y casco color amarillo arriba de una canoa dentro de un área con líquido.
- c) **TERCER FOTOGRAFÍA:** Una persona con uniforme color claro y botas de trabajo impregnadas de un material oscuro.
- d) **CUARTA FOTOGRAFÍA:** Pareciera ser una celda que contiene material líquido y sólido color negro.
- e) **QUINTA FOTOGRAFÍA:** Área de terreno que pareciera estar inundada con material líquido oscuro, dentro de la cual hay una barrera flotante color rojo.
- f) **SEXTA FOTOGRAFÍA:** Dos personas con uniforme color claro, con cascos color amarillo y naranja que pareciera ser, salen de un área con material líquido color oscuro.
- g) **SÉPTIMA FOTOGRAFÍA:** Área con líquido de colores oscuros, donde se observan costales.
- h) **OCTAVA FOTOGRAFÍA:** Terreno de tierra donde se observa una máquina excavadora color amarillo y dos montículos de tierra cercanos a la misma.
- i) **NOVENA FOTOGRAFÍA:** Se observa una serie de costales alineados color blanco y azul sobre tierra, dividiendo dos cuerpos de líquido.
- j) **DÉCIMA FOTOGRAFÍA:** Se observa un costal blanco con la leyenda "PRODUCT OF CANADA" y "PRODUIT DU CANADA"
- k) **DÉCIMA PRIMERA FOTOGRAFÍA:** Se observa una máquina excavadora color amarillo con letreros "JCB", "AMECO" y el número de serie "ECHX00788", la cual está cerca de un cuerpo que contiene líquido.
- l) **DÉCIMA SEGUNDA FOTOGRAFÍA:** Se observa una máquina excavadora con los mismos letreros JCB" y "AMECO" así como el mismo número de serie "ECHX00788", que pareciera recoge del cuerpo líquido del cual está cerca material que parece ser tierra mojada.

En cuanto a estas, si bien, el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, **las reconoce como medios de prueba para acreditar hechos o circunstancias en relación con el asunto**, así como en general a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, el artículo 217 del mismo ordenamiento señala que, para que estas constituyan prueba plena, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, de lo contrario, el valor de estas quedara al prudente arbitrio de la autoridad.

Siguiendo ese orden de ideas, toda vez que las fotografías exhibidas no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, ni señalan lo que se representa en cada una de ellas, esta Dirección General no cuenta con los elementos necesarios para determinar los alcances de los hechos que desea probar, ya que no dan certeza

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

de ningún hecho, acción u omisión en relación con el fondo del asunto, específicamente con la configuración de las irregularidades administrativas que por las que se le emplazó, en consecuencia, con dicho medio de prueba no se acreditan plena y fehacientemente los hechos que pretende demostrar la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 170209  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Febrero de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.671 C  
Página: 2371

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

- Respecto del último escrito exhibido por la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** el ocho de diciembre del dos mil diecisiete, con el que realiza manifestaciones relacionadas al acta de inspección.

La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** manifiesta que:



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/ AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

"...los trabajos de campo para la verificación de los grados de contaminación que se generó" (SIC) realizados por personal enviado por esta agencia, "quienes realizaron los trabajos de campo con la empresa responsable siendo la EMPRES PRODCUTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX PRODUCCIÓN Y EXPLORACIÓN" (SIC), "se realizaron sin ningún problema de accesibilidad por parte de la propietaria, ya que la empresa inmediatamente responsable es la antes mencionada, por lo que reitero que los trabajos se realizaron como se puede apreciar en el acta de inspección número SEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/00014-2017, por lo que en relación a lo requerido para dicha inspección se cumplió siendo" (SIC):

[...]

a).- Ya que verificaron el evento sucedido el 21 de julio del 2016, en el OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO-EL GOLPE [REDACTED]

[REDACTED] ocurrió, esto lo realizaron el día 26 de julio del 2016, tal como se aprecia en las fijaciones fotográficas que exhibieron los inspectores en el acta de inspección antes señalada como se indica en el punto 1.

b).- En cuanto a la verificación de la existencia de derrame de residuos en el lugar donde se ubica el OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO-EL GOLPE [REDACTED]

[REDACTED] se pudo verificar la existencia del mismo como aprecia en el acta de inspección ya mencionada, por lo que se inició los trabajos de recolección de materia derramado con los equipos de presión y vacío como se aprecia en el acta de inspección mencionada y según fijación fotográfica identificada como Fig. 9, para contener el líquido derramado, por lo que se está cumpliendo con lo solicitado, como se menciona en el punto 2, de su contenido I., en cuanto al punto II. Es evidente que lo realizaron ya que fue requerida como propietaria del predio, y se ejecutaron las medidas que se requirieron y que señala la Ley General de Prevención según el punto III y como se indica en el punto IV, de manera inmediata se iniciaron a realizar los trabajos de caracterización y remediación necesarios, por lo que se dio cumplimiento a lo ordenado.

c).- De acuerdo al punto 3, se informa que se realizó el aviso necesarios a la autoridad competente motivo por el cual se realiza los trabajos de inspección esto fue realizado por la empresa responsable, y se realizaron los trabajos de remediación y caracterización en el lugar donde sucedió el evento del [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se está llevando todo a cabo de manera correcta.

d).- En cuanto al estudio de caracterización la empresa responsable realizó y proporciona los estudios a la comisión inspectora los cuales fueron entregados el día de la inspección, por lo que se tiene material para verificación de que se está llevando

Información reservada, se eliminaron los nombres, con fundamento en los artículos 110 fracción VII de la LFAPI, 113 fracción VII de la LFAPI, así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como en la obligación de verificación de cumplimiento de las leyes.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HÍDROCARBURAS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.

a) Caba los trabajos de acuerdo a la Ley General para la prevención, como lo que requiere el punto 4.

e).- Relativo a este punto es de informar que se están realizando los trabajos de manera adecuada y con lo necesario para evitar la contaminación del suelo y las aguas, por lo que se está cumpliendo con lo ordenado por la ley de protección al medio ambiente como se aprecia en las fijaciones fotográficas que se exhiben para tal caso.

Por lo que informo que en la presente inspección se realizaron los trabajos necesarios para la prevención y protección al medio ambiente, con motivo de evento ocurrido en el OLEOGASODUCTO DE 6" SANTUARIO-EL GOLPE [REDACTED]

[REDACTED] ya que se cumplieron las medidas necesarias y los trabajos indicados, por lo que se siguen realizando los trabajos de remediación necesarios y los trabajos indicados, por lo que se siguen realizando trabajos de remediación de sitio donde ocurrió el evento mencionada, informando que no existe impedimento alguno para la realización de los trabajos e inspecciones necesarias en el lugar del evento ocurrido, por lo que se llevó a cabo la inspección ordenada y se cumplió con todo lo indicado y necesario para la remediación, manifestando que no existe pendiente alguno relativo a la inspección.

Del análisis realizado a cada una de las manifestaciones expuestas, esta Dirección General resalta lo siguiente:

a) Efectivamente, de los hechos y omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales comisionados en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0014-2017, se advierte que el veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, Inspectores Federales adscritos a esta Autoridad practicaron una visita de inspección en el sitio donde se encuentra el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe, [REDACTED]

haciendo la aclaración de que la misma se realizó en presencia de personal de la empresa Petrofac por ser esta, la que se ostentó como encargada de las actividades que se realizan en el sitio, al tener un Contrato Integral de Exploración y Producción y, de igual forma se aclara que la visita tuvo como objeto verificar:

- i) Si por caso fortuito o fuerza mayor en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de dicha Ley.
- ii) De igual forma, en caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, Verificar que se hayan realizado las actividades señaladas en los artículos 130, 131, 136, 138 y 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Información reservada, se eliminaron cinco renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTIAF, 113 fracción VI de la LFTIAF, así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.

b) Efectivamente, como resultado de la visita de inspección realizada, se constató que, en el sitio de inspección, aproximadamente [REDACTED], había una grampa en un terreno bajo inundable que contiene un material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo, con una profundidad aproximada de veinte centímetros.

Asimismo, es cierto que durante la visita de inspección, i) los Inspectores Federales observaron barreras marinas que circundaban las áreas donde se encontraba el material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburo; ii) que a las doce horas con veinte minutos se presentaron al sitio dos Unidades de Presión Vacío rotuladas con la leyenda "Transporta material peligroso Cap. 30, 000 LTS" y, iii) que a las doce horas con cuarenta minutos, dichas Unidades de Presión Vacío iniciaron actividades para recuperar el material líquido oscuro con olor característico a hidrocarburos del terreno bajo inundable, sin embargo, también es cierto que, durante la visita de inspección realizada, no se observó que se estén efectuando trabajos adicionales a la contención y recuperación de los materiales o residuos liberados.

Siguiendo ese orden de ideas, tomando en consideración las definiciones de "Sitio Contaminado", "Caracterización" y "Remediación", que establece la propia Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, definiciones que para pronta referencia se citan:

**"Caracterización de Sitios Contaminados ...** la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación."

**"Sitio Contaminado:** Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas."

**"Remediación:** Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley."

Se aclara que, **para determinar que existe un sitio Contaminado**, este deberá contener materiales o residuos que en sus cantidades y características representen un riesgo, lo cual se define con un **muestreo del sitio**, asimismo, el **estudio de caracterización debe seguir las pautas establecidas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y estar conforme a los lineamientos determinados en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSIA-2012** denominada "Límites Máximos Permisibles de

Información reservada, se otorga un resguardo con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTIA, 113 fracción VI de la LGTA, así como en los Lineamientos Vigentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de la clasificación y desclasificación de la información de carácter público, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de la Ley.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

*Hidrocarburos en Suelos y Lineamientos para el Muestreo en la Caracterización y Especificaciones para la Remediación* y, finalmente, una vez que, **mediante estudio de caracterización se acredite que, las cantidades de los materiales que fueron derramados en el suelo son superiores a los límites máximos permisibles, se deberá realizar una propuesta de remediación**, misma que será aprobada por la autoridad competente y, **una vez que esté aprobada se podrán iniciar con las acciones definidas en la misma para remediar el sitio.**

Con base en ello, la **C. BRUNILDA DELACRUZ IZQUIERDO** no acredita ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, que se hayan realizado todas y cada una de las acciones previstas en la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ni mucho menos que se haya realizado la caracterización y remediación del sitio afectado.

c) Contrario a lo que señala la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, no se advierte que durante la diligencia, la **Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción** haya realizado y proporcionado los estudios de caracterización, o los avisos necesarios, pues, si bien es cierto que la persona que atendió la visita de inspección proporcionó el aviso de formalización, **esta no exhibió el aviso inmediato.**

d) Con las fotografías que exhibe la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, las cuales a vista de esta Dirección General reflejan:

- i) **FOTOGRAFÍA SUPERIOR:** Una hilera de costales color blanco colocados sobre una superficie que pareciera estar inundada con líquido.
- ii) **FOTOGRAFÍA INFERIOR:** Cuerpo de lo que pareciera ser agua, donde se observa una persona con casco color naranja y lo que parecieran ser ramas sobre la superficie del supuesto cuerpo de agua.

Fotografías que, independientemente de que no cumplen con los requisitos legales establecidos en los artículos 93 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para ser prueba plena, no resultan ser la prueba idónea para acreditar que la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** se estén realizando los trabajos necesarios y en cumplimiento con los estándares técnicos adecuados para evitar la contaminación del suelo y las aguas.

• Ahora bien, siguiendo ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 81, 87, 93 fracción VI, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles,



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, considerando que los tres testigos presentados por la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, manifestaron coincidentemente:

1. Conocer a la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** desde hace veinte años,
2. Que les consta que la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** tiene la parcela [REDACTED]
3. Que en el predio de la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** hay una tubería de 6" de petróleo o oleogasoducto.
4. Que en la tubería oleogasoducto de 6" santuario – el golpe, [REDACTED]
5. En cuanto a la pregunta del interrogatorio identificada con el número 6.-, esta se desecha al no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones II y V del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que a ninguno de los tres testigos les consta realmente quien realizó el daño que existe en la tubería ubicada en el Ejido Lázaro Cárdenas del Municipio de Comalcalco Estado de Tabasco,
6. Que la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, no es dueña de ninguna compañía que realice trabajos de producción de petróleo, que ella es campesina.
7. Que la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, no es empleada o apoderada de la empresa denominada PEMEX, Subsidiaria Petrofac y demás que realizan trabajos de producción.
8. Que la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** no conoce de materiales tóxicos.
9. Que la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** no tiene conocimiento de la responsabilidad solidaria por daño alguno que se causa por los trabajos que se realizan para la producción de petróleo en el oleogasoducto denominado de 6" Santuario el Golpe.
10. Que la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, no conoce ni maneja materiales tóxicos
11. Por lo que respecta a la pregunta identificada con el número 11 del interrogatorio realizado, esta se desecha toda vez que no cumple los requisitos establecidos en las fracciones II y V del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Información confidencial, se eliminó un domicilio particular con fundamento en los artículos 6° CPEUM, 11.6, primer párrafo de la LGTAIP, 11.3, fracción I de la LGTAIP, Numeral I del artículo 10 de la Ley de Transparencia, en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de que la información no concierne a datos personales, la información es de carácter público.

Información reservada, se eliminaron los nombres, con fundamento en los artículos 11.0 fracción VII de la LGTAIP, 11.3 fracción I de la LGTAIP, así como en los Lineamientos de Vigilancia Ciudadana, Trámite de Tercero y Trámite de Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como en la Ley de Transparencia, en razón de que la información que puede obstruir la actividad de verificación de cumplimiento de las leyes.

Considerando que la prueba testimonial se ofreció en relación a los actos realizados u ocurridos con el derrame en cuestión y, que las preguntas y respuestas no guardan relación en lo esencial con el acto objeto del presente procedimiento administrativo, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, determina que las mismas no le benefician ni perjudican a la C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO en cuanto al objeto del presente procedimiento administrativo.

*[Firma]*



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.

en ese sentido, las mismas no resultan idóneas para acreditar el cumplimiento de las obligaciones que en materia ambiental surgen cuando existe un derrame de materiales o residuos peligrosos; específicamente las previstas en las fracciones I y IV del artículo 130 y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en consecuencia, las mismas no desvirtúan las presuntas irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento.

• Finalmente, por lo que respecta a la prueba pericial ofrecida como fijación fotográfica, mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el tres de abril del dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 81, 87, 93 fracción IV, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160, 165, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, después de realizar su estudio y análisis, advierte que:

1. El [REDACTED] con cédula profesional 4877628, la cual fue verificada en el portal del Registro Nacional de Profesionistas, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, manifestó que realizó una inspección física del predio donde se ubica [REDACTED] de la C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO. [REDACTED] situación que se ampara con el certificado parcelario numero [REDACTED] con la finalidad de hacer un levantamiento topográfico de la afectación ocasionada por un derrame de hidrocarburos impactado en el suelo de la propietaria.
2. Durante su inspección física, el Ing. Civil manifestó que observó que existe un camino de acceso al área de afectación, que es de 7 metros de ancho por 35 metros de largo, concluyendo que no hay impedimento para realizar los trabajos de reparación rehabilitación y restauración, ocasionados por el derrame, infiltración de hidrocarburos.
3. Manifestó que el día de su visita observó que existe una superficie afectada de 1928.4 m2 y que el Oleogasoducto de 6" Santuario -el Golpe [REDACTED] se encuentra cubierto por agua producto de las lluvias recientes y que el área del terreno donde se ocasiono el derrame o fuga de hidrocarburos es una parte baja inundable.
4. Que el Ing. Civil durante su visita manifestó que observó que en el área donde se encuentran las líneas de conducción de hidrocarburo se pueden observar barreras marinas que "están contaminadas con hidrocarburos", producto del derrame o infiltración del Oleogasoducto de 6" Santuario-el Golpe en el km [REDACTED] así como se

Información marcada, se eliminan los nombres con fundamento en los artículos 110 fracción V de la LGTAIP, 113 fracción V de la LGTAIP, así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigesimo Tercero y Trigesimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información así como en la elaboración de versiones públicas, en razón de haberse de información que pueda obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Información confidencial, se eliminó un domicilio particular con fundamento en los artículos 6º CPEUM, 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP, Nueve y Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y descartificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el domicilio de una persona física.



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

encuentran deterioradas y "por consiguiente no están haciendo su función por lo cual fueron colocadas y que es de evitar la dispersión del hidrocarburo".

5. Asimismo, el Ing. Civil manifestó que en el sitio se encuentra una barrera protectora elaborada con costales rellenos con arena y colocada en las paredes liner (plástico negro) para que el hidrocarburo producto de la fuga no se disperse o riegue a las zonas aledañas de las parcelas colindantes.
6. Siguió señalando el Ing. Civil que, a un costado del patio de maniobras observó dos excavaciones o celdas, que según manifiesta fueron realizadas para colocar el material contaminado, estas celdas fueron cubiertas con un liner (plástico) para evitar que se contaminara el suelo donde fue construida la excavación o celda, las celdas o excavación están vacías sin ningún tipo de material.

Adjuntas al dictamen emitido por el Ing. Civil [REDACTED] obran diversas fotografías y la impresión de una hoja de cuaderno con fecha al rubro del trece de marzo del dos mil dieciocho, en la que diversas personas de las que se advierten los nombres [REDACTED], firmaron cinco acuerdos de los que se aprecia que:

... 1. la compañía CORSA contratará 4 personas al sindicato para efectuar hoy mismo el levantamiento de barrera y limpieza. 2. el miércoles 14 de marzo la compañía CORSA realizará la toma de muestras mediante sondeo en el interior del cabezal El Golpe 1, para lo cual contratará 2 personas al sindicato local. 3. el jueves 15 de marzo personal técnico de Petrofac realizará al interior del cabezal El Golpe 1 las actividades necesarias para determinar las posibles causas de fuga de hidrocarburos. 4. con los presentes acuerdos, los firmantes tienen conformidad para el retiro de las unidades y equipo del sitio, propiedad de CORSA. 5. la familia de la Cruz Izquierdo se reserva el derecho de realizar las acciones que consideren, en caso de incumplimiento."

Con respecto a las quince fotografías adjuntas al dictamen del Ing. Civil, este manifiesta que de las mismas se debe apreciar: el acceso al Oleogaseoducto de 6" Santuario -el Golpe; celdas elaboradas para la colocación del material contaminado con el hidrocarburos, cubiertas por liners; barreras protectoras elaboradas con costales rellenos con arena; personas con uniformes color claro y color rojo con cascos color naranja realizando acciones con palas y máquinas excavadoras; flora y fauna del lugar con material líquido de color negro; barreras marinas para evitar que se extienda el derrame; el área donde se presentó el derrame y, a dos personas con uniforme color claro con palas dentro del área donde se presentó el derrame.

De igual manera, se observaron los tres videos exhibidos dentro del dispositivo de memoria de datos "USB", identificados como VID-20180402-WA0015, VID-20180402-WA0099 y VID-20180402-WA0100, adjuntos a dicho dictamen, de los cuales se observan tres recorridos realizados a la parcela de la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, ubicada en la Ranchería Lázaro Cárdenas, Primera Sección, perteneciente al municipio de Comalcalco, Tabasco.

Información confidencial. Se elimina toda referencia a la actividad 6.4. C. P. E. N. 11.6. primer párrafo de la LGTA. 11.3. fracción I de la LFTAP. Numeral T. Segundo. Octavo. fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como por la abstracción de verificaciones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de una persona física.





AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 143, 144 y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente, las pruebas periciales tendrán lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley, en ese orden de ideas los peritos deberán tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer y, esta deberá ser promovida por medio de un escrito en que se formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar, haciendo la designación del perito, asimismo, dicho perito deberá manifestar ante la autoridad su aceptación y protesta de desempeñar su encargo, últimas dos situaciones que en el presente asunto no se cumplieron.

No obstante, con fundamento en los artículos 197 y 211 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Dirección General valora la misma por obrar en autos y, en ese sentido, con base en lo manifestado y ofrecido dentro del dictamen, advierte que al día en que el C. Gerardo Hernandez Cortes realizó su inspección física, si bien se observó que se continuaban realizando acciones de recolección de los materiales o residuos derramados y la limpieza del sitio, en razón del evento ocurrido el veintiuno de julio del dos mil diecisiete, no se acredita el debido cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I y IV del artículo 130 y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en consecuencia, las mismas no desvirtúan las presuntas irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento.

Asimismo, del análisis técnico - jurídico realizado a todas y cada una de las constancias que obran dentro del expediente administrativo abierto a nombre de la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, advierte que la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, no cumple con las MEDIDAS CORRECTIVAS impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0403/2017.

Visto lo anterior, es importante resaltar que parte del objeto de la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0014-2017**, fue verificar si en el sitio objeto de inspección, ocurrió un derrame y, en caso de que lo hubiere, verificar que se hayan atendido las obligaciones correspondientes conforme a la legislación aplicable; en ese orden de ideas, al caso concreto le es aplicable el numeral 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, en ese sentido, toda vez que **la interesada es quien resulta responsable solidaria** en razón de los hechos y omisiones circunstanciados por los Inspectores Federales dentro del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0014-2017**, así como de las manifestaciones que obran dentro de la Fe de Hechos realizada ante la fe del Notario Público número 31, de Villahermosa, Tabasco, de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete, que obra dentro del Acta número 18,332, proporcionada por la apoderada especial de la **Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex**





AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

**Exploración y Producción**, mediante escrito exhibido ante este Órgano Desconcentrado el día catorce de diciembre del dos mil diecisiete, de la cual se advierte su negativa para efectuar los trabajos de limpieza del derrame en cuestión.

Considerando que la ley señala que, los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LLEVAR A CABO LAS ACCIONES DE REMEDIACIÓN QUE RESULTEN NECESARIAS, para mayor apreciación se cita el numeral en comento:

*Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*

Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

Ahora bien, resulta importante señalar que, aun y cuando al día de hoy la interesada este manifestando que ha permitido el acceso de su predio a personal de la **Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción**, con la finalidad de que estos efectúen las acciones necesarias para atender el evento ocurrido el veintiuno de julio del dos mil diecisiete, a esta nose le emplazo al presente procedimiento en razón de su negativa inicial de permitir el acceso a su predio, sino que se reitera se le emplazo con el carácter de **responsable solidaria**.

Al respecto, es de bien saber, la existencia de tres responsabilidades, la subjetiva, la objetiva y la **solidaria**, a lo que, **al momento de realizarse la diligencia de inspección, la autoridad no tiene los elementos suficientes para adjudicar alguna a los regulados**, portal motivo, se les concede el derecho de audiencia contemplado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Aunado a lo anterior, en razón de que esta autoridad en dicho momento aún no tiene certeza de en qué supuesto encuadraría la conducta del regulado, **dicha determinación se toma con base a lo que los regulados manifiesten, las pruebas que presenten**, y del análisis que de estas se realiza.

Aunado a ello, esta autoridad determinó instaurar procedimiento administrativo a la C. **BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, por la ahora ya configurada **responsabilidad solidaria** de conformidad con el artículo 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

Residuos, mediante acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0403/2017**, del trece de noviembre del dos mil diecisiete, notificado el dieciséis del mes y año en cita, que en su punto primero señala:

[...]

**PRIMERO.-** Se deberá anexar al presente acuerdo copia certificada de la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OI/AMB/00014-2017**, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete; y del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/00014-17**, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete. (sic)

[...]

Por tal motivo, del citado acuerdo se desprende que se le hizo entrega de las copias certificadas de las actuaciones que dieron origen al presente procedimiento, por lo que resulta claro que la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO** tuvo conocimiento del presente.

**IV.-** En ese sentido, queda acreditada la responsabilidad solidaria de la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, respecto a las irregularidades consistentes en:

**1.-** La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, no ha llevado a cabo los trabajos de limpieza del sitio afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete, en el Oleoducto de 6" Santuario – El Goloe

[REDACTED] vulnerando lo establecido en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose la hipótesis establecida en el artículo el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General en cita.

**Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

[...]

**Artículo 130.-** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalado en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

Información reservada. Se eliminó de los registros con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFT, 113 fracción VI de la LGTA y 113 fracción VI de la LGTA, así como en los lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigesimo Tercero y Trigesimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y Desclasificación de la Información de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación, inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.

I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio.

[...]

*Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*

[...]

Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

[...]

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

2.- C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO, no ha llevado a cabo la caracterización del sitio afectado por el derrame sobre suelo natural, con motivo del evento ocurrido el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete, en el sitio localizado en el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe**

Situación que vulnera lo establecido en los artículos 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 70, 77 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

*Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*

[...]

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargos o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

Información reservada, se eliminan los renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAI, 113 fracción VI de la LGTA, así como en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la abstracción de versiones públicas en razón de tratarse de información que puede obstruir las actividades de verificación, inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.

[...]

IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

[...]

**Artículo 138.-** El estudio de caracterización contendrá:

- I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;
- II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
- III. El área y volumen de suelo dañado;
- IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;
- V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y
- VI. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

**Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

[...]

**Artículo 70.-** Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

[...]

**Artículo 77.-** Las acciones en materia de remediación de sitios, y de reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo de conformidad con lo que señale el Reglamento, y a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

[...]

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a las preceptos de esta Ley.

[...]

3.- La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, no ha presentado ante la Autoridad competente el programa de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación con motivo del evento ocurrido el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete, en el sitio localizado en el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe [REDACTED]

[REDACTED] situación que infringe lo establecido en los artículos 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación con los numerales 70, 77 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones señaladas en los arábigos 1, 2 y 3 del considerando IV de la presente resolución, en las que incurrió la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el preceptos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a).- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo que a continuación se establece.

Respecto a la **irregularidad 1**, se considera **grave**, toda vez que, al no ejecutar las acciones necesarias para limpiar un sitio afectado por derrame, no se impide que el material o producto derramado se filtre a hacia los mantos freáticos, a su vez, el probable impacto a nivel superficial causado tanto al suelo como a la flora y fauna se puede escalar debido a la constatación del material o producto hacia el terreno y/o la biodiversidad.

La **irregularidad identificada con el número 2**, se considera **grave**, ya que, al no realizar la caracterización de un sitio, se desconocen los niveles y tipos de hidrocarburos presentes en el

Información reservada, se eliminó los nombres con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTIAF, 113 fracción VI de la LGTA y 115 fracción VI de la LFTIAF, así como en los Lineamientos Vigentes de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Clasificación y Declaración de la Información Reservada, para la obtención de datos personales, en razón de tratarse de información que puede obstar las actividades de verificación, inspección y/o esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de la ley.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

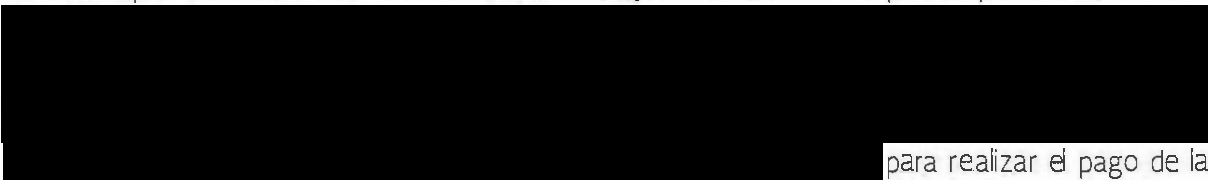
**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**  
**EXPEDIENTE: ASEA/USVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

Información confidencial se eliminó un domicilio particular con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de que la información no contiene datos personales, tal como modelo de una persona física.

suelo impactado, lo cual lo lleva a no tener certeza del desequilibrio causado a la zona o área afectada.

Finalmente, la **irregularidad 3**, se considera **grave**, en razón de que, al no remediar un sitio contaminado, a este no se le devuelven las propiedades previas y, por ende, la calidad al suelo impactado, dejando a este en un desequilibrio ecológico por tiempo indeterminado, no cumpliendo con el fin de proteger el funcionamiento de los ecosistemas y la salud humana resguardados por la normativa ambiental.

**b).- Las condiciones económicas del infractor.** De los autos del presente expediente se advierte que la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, exhibe copia simple del certificado



para realizar el pago de la multa impuesta.

**c).- La reincidencia, si la hubiere.** Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la interesada haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, por lo que no se estima reincidente.

**d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, toda vez que, si bien es cierto, que durante el presente procedimiento administrativo la interesada no acredita realizar por sí, alguna de las obligaciones por las que fue emplazada al presente pero, sí ha permitido que personal de la Empresa Productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción, continúe realizando las acciones necesarias para cumplir las obligaciones ambientales correspondientes, se considera que su conducta no tiene carácter intencional o negligente.

**e).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Sobre el particular, es de precisar que, al omitir atender el derrame de hidrocarburos conforme a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, le generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones en materia de materiales o residuos peligrosos.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/ AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

**VI.-** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, a las disposiciones de la legislación ambiental aplicable, con fundamento en los artículos 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 3 fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 9 párrafos primero, segundo y tercero fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero y segundo, fracciones II, y XXVIII, así como último párrafo, 18 fracciones III, XII, XVIII y XX, y 31 fracciones III, XIV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas consistentes en:

**a).-** Por la infracción consistente en que la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, no ha llevado a cabo los trabajos de limpieza del sitio afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete en el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe** en el

[REDACTED] acreditándose la vulneración a lo establecido en el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose la hipótesis establecida en el artículo el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General en cita; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sancionando a la interesada con una multa por la cantidad **100** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$8.060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**b).-** Por la infracción consistente en que no ha llevado a cabo la caracterización del sitio afectado por el derrame ocurrido el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete, en el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe [REDACTED]

[REDACTED] situación que vulnera lo establecido en los artículos 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 70, 77 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sancionando a la interesada con una multa por la cantidad **200** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)

Información mas reciente, se eliminó cuatro renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAP, 113 fracción V de la LFTAP, así como en los Lineamientos Vigentes Cuatro, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y descripción de la información y descripción de la información de verificación pública, en razón de que la información que puede obstruir las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.





**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

información reservada, se eliminó dos mensajes con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAP y 113 fracción VII de la LGTA.P, así como en los Lineamientos vigentes de Información Reservada emitidos por el Poder Judicial Federal, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública Federal, para dar cumplimiento al artículo 6º de la Ley General de Transparencia.

Cuarto, Tercerísimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Confidencialización y Desconfidencialización de la Información, así como para la abstracción de las versiones públicas, en razón de que la información puede obtenerse a través de actividades de verificación inspección que esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de la Leyes.

Para mejor apreciación se cita el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

[...]



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

**ARTÍCULO 112.** - Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

En este sentido, es importante señalar que el artículo enunciado, dispone el mínimo y máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en estudio para particularizar la sanción, esta autoridad emisora del acto hace uso del arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

VII.- A efecto de subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones de la legislación ambiental señaladas en el Considerando II de la presente resolución, mismas que son de orden público e interés social y, con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, con fundamento en los artículos 101, 106, 108, 111 tercer y cuarto párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 fracción III, 2 tercer párrafo, 4, Quinto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 4 fracciones I, V y XXI, 13 primero y último párrafo y 31 fracciones III, XI, XIV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; se ordena a la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, el cumplimiento de las siguientes:

### MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, deberá exhibir a esta Dirección General documentación con la que acredite haber llevado a cabo las medidas inmediatas que establece la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en realizar la limpieza del sitio con motivo del evento ocurrido el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete, en el sitio localizado en el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe** [REDACTED] en un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos el presente Acuerdo.

2.- Deberá llevar a cabo los trabajos de caracterización del sitio afectado por el incidente ocurrido el veintiuno de julio del dos mil diecisiete, en el sitio localizado en el **Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe** [REDACTED]

Información personal, confidencial o reservada, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAI, 11 fracción VI de la LUTAI, así como en los Lineamientos Vigentes Cuarta, Tercera y Tercera Cuarta y Tercera Cuarta de los Lineamientos Generales en materia de Confidencialidad y Reservas de la Información y de la Ley de Acceso a la Información Pública, en razón de tratarse de información que puede obstruir la actividad de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de la ley.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

[REDACTED] Lo anterior con el propósito de determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del referido derrame, considerando lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, *Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*, esto último en un plazo máximo de **20 días hábiles** contados a partir de que surta efectos el presente Acuerdo.

Asimismo, para el cumplimiento de esta medida y con la finalidad de avalar la caracterización y la toma de muestras, la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, deberá notificar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, **10 días hábiles** antes de la fecha programada para el muestreo del suelo, para que personal adscrito verifique el procedimiento.

3.- La interesada, deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, el **informe de la caracterización del sitio** descrito en la medida anterior, el cual deberá contar con sello fechador de recibo para su análisis y valoración de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

Lo anterior en un plazo no mayor a **15 días hábiles** posteriores a la fecha en que la empresa acreditada y autorizada por autoridad competente para realizar el estudio de caracterización, contratada por la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, le haga entrega de dicho informe.

4.- En el supuesto de que los resultados de la caracterización del sitio determinen que la concentración de hidrocarburos se encuentra por arriba de los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6º de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, *Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*, la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, deberá presentar ante esta Autoridad administrativa, el proyecto de remediación del sitio, el cual deberá contar con sello fechador de recibo para su evaluación y aprobación por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a **15 días hábiles**, posteriores a la fecha en que la empresa autorizada, debidamente acreditada y contratada para ello, le de entrega del estudio e informe la caracterización realizada al sitio.

5.- De ser aprobada la propuesta de remediación del sitio por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado, la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, deberá de iniciar con las acciones de remediación propuestas, sujetándose al programa calendarizado

Información reservada, se eliminó un renglón con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTIAF, 113 fracción VI de la LFTIAF, así como en los Lineamientos Vigentes Cuarta, Tercera y Tercera Cuarta de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en razón de tratarse de información que puede sufrir las actividades de verificación, inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de la ley.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

correspondiente, empleando para ello, los servicios de empresas autorizadas por parte de la citada Unidad de Gestión Industrial.

La regulada deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a **5 días hábiles** posteriores a la fecha de la notificación de la aprobación del proyecto de remediación por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

6.- Con al menos **10 días hábiles** de anticipación a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio, deberá notificar a esta Autoridad la fecha en la cual se procederá a realizar **la toma de muestras (muestreo final comprobatorio)** para determinar si la concentración de hidrocarburo en el suelo contaminado se encuentra por debajo de los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la *NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*; siguiendo para ello lo establecido al respecto en la Norma Oficial Mexicana antes citada y empleando los servicios de un laboratorio de pruebas acreditado y autorizado, por autoridad competente.

La interesada deberá dar cumplimiento a esta medida en un plazo no mayor a **10 días hábiles** de anticipación a la fecha de término de las acciones de remediación del sitio contaminado.

7.- Una vez obtenido el informe final de resultados de la toma de muestras del suelo (**muestreo final comprobatorio**) descrita en la medida anterior, deberá presentar ante esta Dirección General, dicho informe en un plazo no mayor a **5 días hábiles** el cual deberá contar con sello fechador de recibo para su análisis y valoración por parte de la Unidad de Gestión Industrial de este Órgano Desconcentrado.

8.- La **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, deberá entregar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, copia del oficio emitido por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el cual se haga el pronunciamiento correspondiente, respecto del resultado del muestreo final en un plazo máximo de **5 días hábiles**, posteriores a la notificación del oficio emitido por la Unidad de Gestión referida.

9.- En caso de que alguno de los resultados determinados en el informe mencionado en la medida anterior, refieran que todavía se exceden los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la *NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación*, la **C. BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO**, deberá continuar con el proceso de remediación hasta obtener valores inferiores a los establecidos en los límites máximos permisibles en la Norma



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

información reservada, se eliminó de los renglones con fundamento en los artículos 110 fracción V de la LFTAP; 113 fracción VII de la LGTA; así como en los Lineamientos Vigentes de Información Reservada y Tercero y Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la obtención de datos estadísticos de carácter público, en razón de que la información puede o no ser clasificada por una autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

sancionando a la interesada con una multa por la cantidad **100** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$8,060.00 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**b).- Por la infracción consistente en que no ha llevado a cabo la caracterización del sitio afectado por el derrame ocurrido el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete, en el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe**

[REDACTED] situación que vulnera lo establecido en los artículos 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 70, 77 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sancionando a la interesada con una multa por la cantidad **200** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$16,120.00 (DIECISÉIS CIENTO VEINTE PESOS, 00/100 M.N.)** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**c).- Por la infracción consistente en que no ha presentado ante la Autoridad competente el programa de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación con motivo del evento ocurrido el día veintiuno de julio del dos mil diecisiete, en el sitio localizado en el Oleogasoducto de 6" Santuario – El Golpe**

[REDACTED] situación que infringe lo establecido en los artículos; 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación con los numerales 70, 77 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción V de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **200** veces la

Información necesaria, se eliminaron cuatro renglones, con fundamento en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIIP, 113 fracción VI de la LGTAIP, así como en los Lineamientos Vigentes Cuatro Trimestre Tercero y Trimestre Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descripción y Descripción de la Información, así como en el procedimiento de versiones públicas, en razón de tratarse de información que puede obstaculizar las actividades de verificación o inspección que realiza esta autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/ AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$16,120.00 (DIECISÉIS CIENTO VEINTE PESOS, 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, al momento de imponerse la sanción.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación y el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 1 fracción III, 2 párrafo tercero, 4, Quinto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 4 fracciones I, V y XXI, 13 primero y último párrafo y 31 fracciones III, XI, XIV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 101 y 111 párrafos tercero y cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se ordena a la empresa al rubro citada, el cumplimiento de las medidas correctivas establecidas en los términos y plazos señalados en la presente Resolución**, mismos que se contarán a partir del

4



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0370/2017.**

día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de este proveído, haciéndose de su conocimiento que de no cumplir, esta Autoridad procederá en los términos del artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las **sanciones penales** que, en su caso procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

Una vez vencidos los plazos establecidos para cada medida correctiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que hayan fenecido dichos plazos, la empresa deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenada en los términos del requerimiento realizado; lo anterior, con fundamento en los artículos 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**SEXTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la C. Brunilda de la Cruz Izquierdo, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED]

**SÉPTIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La

Información confidencial. Se eliminan los rubros con fundamento en los artículos 17 CPPIUM, 116, primer párrafo de la LGTAP, 113, fracción I de la LFTAP, Numeral Tercero de la Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como por la observancia de los rubros públicos en materia de transparencia de la información concerniente a datos personales, tal como el domicilio de una persona física.



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE  
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**



**BRUNILDA DE LA CRUZ IZQUIERDO.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSI/VEERC/AMB/0014-2017**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSI/VEERC/0370/2017.**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma el **Ing. Jose Mungaray Rodríguez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con base en la fundamentación y motivación de la presente resolución. **CÚMPLASE.**

JJAT/ADSG

*[Handwritten signature in red ink]*